

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

Sospechas de sospechas, de sospechas”. Memorial de un militar ilustrado a finales del siglo XVIII.

Lorandi, Ana María.

Cita:

Lorandi, Ana María (2009). *Sospechas de sospechas, de sospechas”. Memorial de un militar ilustrado a finales del siglo XVIII. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/357>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Sospechas de sospechas, de sospechas”. Memorial de un militar ilustrado a finales del siglo XVIII

Ana María Lorandi (UBA - CONICET)[§]

Introducción

Como sabemos, las rebeliones indígenas de la década de 1780 se inscribieron en el contexto de las reformas fiscales borbónicas que provocaron rechazo y fomentaron conspiraciones en todos los sectores de la sociedad a lo largo del siglo XVIII¹. En el Cuzco, todos los productores, en particular los obrajeros, sufrían la competencia de los textiles importados que inundaron los mercados peruanos favoreciendo un clima de descontento social generalizado que eclosionó en 1783 cuando, apenas apagado el fuego de la rebelión de Túpac Amaru, varios criollos fueron acusados de colaborar con el cacique de Tinta. Entre ellos los hermanos Antonio, Gabriel y Gaspar Ugarte, miembros de una familia de origen español radicada en el Perú desde el siglo XVII. Integraban la elite cuzqueña y, aunque ocuparon distintos cargos en el Cabildo, tenían fama de díscolos y soberbios. En 1783, siendo Alcalde Ordinario, Gaspar fue protagonista de enfrentamientos con el comandante de las milicias limeñas que ocuparon el Cuzco para sofocar la insurgencia indígena. La disputa fue por cuestiones de preeminencia simbólica y poder político pero, en realidad, ponían en descubierto la rivalidad entre Cuzco y Lima así como una disconformidad por la creciente intervención de los militares en los asuntos de la ciudad².

Antonio Ugarte, a su vez, se había mezclado en escándalos públicos en los que participaron las monjas del convento de Santa Catalina - cuya priora María de la Concepción Rivadeneyra era su cuñada - y los frailes de Santo Domingo. El motivo fue una cuestión de faldas: la priora de Santa Catalina era la amante del prior de Santo Domingo y

[§] Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires –Conicet- ANPECT, Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación. Este artículo integra una investigación en curso en colaboración con la Lic. Cora Bunster.

¹ O'Phelan Godoy, Scarlett. *Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia 1700-1783*. Cusco, Centro Bartolomé de Las Casas, 1988

² Halperín Donghi, Tulio Halperín Donghi, Tulio Reforma y disolución de los imperios ibéricos 1750-1850. Madrid, Alianza Editorial, 1985, comenta la creciente militarización del aparato gubernamental en las colonias americanas.

el obispo del Cuzco, Juan Manuel Moscoso, intervino en las disputas sospechado, a su vez, de ser pretendiente de la Priora. Los detalles de estas intrigas no interesan en este momento, pero explican la vulnerable reputación de la familia Ugarte en 1783.

Por otra parte, al comienzo de la rebelión, Túpac Amaru había escrito a Antonio y a Gabriel llamándolos “primos” e invitándolos, o más bien conminándolos, a colaborar con sus proyectos. La apelación de primos se debía a los rumores sobre algunas gotas de sangre indígena en las venas de la familia -mestizaje que ellos negaron enfáticamente- aunque dio pie para sospechar que hubiesen mantenido algún tipo de colaboración con el Rebelde.

Todos estos factores se combinaron y las autoridades considerarán a los Ugarte como promotores de posibles conspiraciones criollistas, motivo por el cual iniciarán una pesquisa destinada a procesarlos y a aplicar en ellos un castigo ejemplificador que amedrentara cualquier intento de desconocer o cuestionar la autoridad real. La guerra con Inglaterra y la declaración de independencia de los Estados Unidos brindaban argumentos³ para tomar medidas preventivas ante el temor de ruptura de los lazos de vasallaje con “la nación dominante” -según expresión de los mismos funcionarios.

A raíz de las mencionadas sospechas los Ugarte fueron enviados a Lima y juzgados por la Audiencia que no encontró mérito en las pruebas enviadas desde el Cuzco y los absolvió a condición de permanecer en la capital del virreinato. Los denunciantes, no conformes con este fallo tildado de filo-criollista, insistieron ante los ministros del rey quienes ordenaron que los tres hermanos fueran remitidos a la Península, donde residieron hasta su muerte, sin nuevo proceso⁴.

También un cuñado de los Ugarte, Juan Manuel Fernández Campero⁵, fue víctima de ese exilio forzado pese a haber nacido en España y ser un regalista dogmático⁶, mientras su mujer, Juana Ugarte, y sus hijos permanecieron en el Perú. En realidad Campero había

³ Informes del ministro conde de Aranda al rey, en Lewin, Boleslao. *La rebelión de Túpac Amaru y los orígenes de la Independencia de Hispanoamérica*. Buenos Aires, Sociedad Editora Latinoamericana. [1943] 2004: 68.

⁴ AGI, Cuzco 29 y Cuzco 30 entre otros numerosos documentos de ese archivo; Archivo Nacional del Perú, Colecciones Documentales y amplia Bibliografía. Bunster, Cora y Lorandi, Ana María. El fantasma del criollismo después de la rebelión de Túpac Amaru. *Histórica* 11: 99-136. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006 e investigación en curso.

⁵ En lo sucesivo nos referiremos a él como Campero. Había sido con anterioridad Corregidor de Quispicanchis, luego gobernador del Tucumán, ver Lorandi, Ana María. *Poder central, Poder Local. Funcionarios borbónicos en el Tucumán colonia*. Buenos Aires, Ed. Prometeo, 2008.

⁶Bunster, C y A.M. Lorandi, 2006

intervenido en la represión contra los indígenas con el beneplácito del Visitador José Antonio de Areche y fue enviado a España a llevar la documentación sobre el proceso y ejecución de Túpac Amaru. Sin embargo, las sospechas que recayeron sobre sus cuñados afectaron también su reputación; no se le permitió regresar al Perú a ocupar el cargo de gobernador de Chuquito para el que había sido designado en 1780 aunque nunca se inició un proceso formal contra él.

Desde su exilio en Madrid Campero se dirigió al rey Carlos IV solicitando revisara esta medida mediante un dramático alegato donde defendía su honor, el de su esposa y el de sus cuñados. Este es el contexto en el que debe entenderse el Memorial que analizamos más abajo.

El contexto legal a fines del siglo XVIII

El Memorial escrito por Juan Manuel Campero en defensa propia y de la familia Ugarte es una excelente demostración de la flexibilidad y la ambigüedad en el uso de la legislación durante el Antiguo Régimen, así como del dramatizado lenguaje político de la época.

Los historiadores del derecho postulan un nuevo enfoque sobre la jurisprudencia del Antiguo Régimen, partiendo de una perspectiva influida por las ciencias sociales y en particular por la Antropología⁷. Reconocen que no pueden interpretarse las prácticas y los textos jurídicos desde la teoría contemporánea del derecho. Se trata de otra sociedad diferente, un “otro” cultural con particularidades paradigmáticas y categoriales que necesitan ser abordadas desde su propio contexto, por lo que es necesario analizar el lenguaje de los textos jurídicos desde el “punto de vista interno (*la razón local*)”⁸. Como sostiene Agüero en el artículo citado, es imperativo desmontar los significantes y sus significados considerando la “alteridad” de la sociedad del Antiguo Régimen, aun cuando compartamos muchos de sus significantes. Es indudable que este nuevo punto de partida que enfatiza la carga semántica de los textos históricos produce una enorme renovación conceptual y aproxima la Historia del Derecho a las nuevas perspectivas de las ciencias sociales, abordando la cultura política utilizando los instrumentos analíticos brindados por

⁷ Hespanha, Antonio. *La Gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna (13-14)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

⁸ Agüero, Alejandro. De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1780. *Cuadernos de Derecho Judicial*, VI: 21-58. Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial. Madrid 2007.

lo que ha sido llamado “el giro lingüístico”. Considerar al lenguaje como una forma sustancial de aproximación al universo conceptual vigente en cada momento histórico nos aproxima a la humanidad de esos actores de quienes, en la mayoría de los casos, sólo podemos rescatar la imagen que se diseña a partir de sus escritos.

El análisis del Memorial que presentamos tiene el objetivo de desmontar esos significados en vísperas del ocaso del Antiguo. En él se observa la superposición de normas y principios jurídicos así como la profusión de citas bíblicas que muestran con toda claridad el fuerte sustento teológico persistente a fines del siglo XVIII. Al mismo tiempo encontramos un debate sobre dos variantes de la práctica jurídica: la deliberativa propia de los tribunales y la expeditiva que permitía recurrir como vía extraordinaria a la *potestad económica y política* para sentenciar por encima o por fuera de los tribunales. Veremos así la disyuntiva y las dificultades discursivas que enfrenta un personaje firmemente instalado en el Antiguo Régimen ya que, compartiendo el paradigma corporativo de la sociedad y una acendrada desconfianza por el criollismo, debe salir en defensa de sus cuñados criollos y desprenderse parcialmente de su identidad adscriptiva al parentesco en defensa de su propio honor.

*El Memorial*⁹

En el encabezado del Memorial, fechado el 15 de agosto de 1790 y dirigido al rey por intermedio del Conde de Floridablanca reza la siguiente leyenda:

Madrid 25 de agosto de 1790. D. Juan Manuel Campero, Coronel de los Reales ejércitos, Gobernador de la Provincia de Chucuito en el Virreinato de Buenos Aires.

En el documento Campero sigue las normas de la época utilizando simultáneamente las Partidas de Alfonso X, así como las leyes de Castilla y de Indias promulgadas a lo largo de varios siglos. Dada la profusión de citas legales se podría aducir que el Memorial no fue obra de su pluma sino de la de un abogado. Sin embargo, a partir del análisis de múltiples documentos que llevan su firma creemos que Campero era hombre versado en leyes, aún

⁹ Memorial enviado por Juan Manuel Campero al rey por el asunto de sus cuñados Ugarte. AGI, Estado 77, n° 86 (1). Los acontecimientos y controversias aludidos por Campero se encuentran desarrollados en otros documentos que estamos analizando.

cuando también pudo recurrir al asesoramiento de un letrado en esta ocasión. Además, en todos sus alegatos utiliza el mismo lenguaje cargado de dramatismo.

Su objetivo principal es recuperar su honor y el de su familia política, apelando a su derecho de defensa invocando la “Pragmática¹⁰ Sanción del sabio Rey dⁿ Carlos 3^o del 17 de Abril de 1771 [1774]¹¹ que es la Ley 8 tit 15. Lib^o 3 de las de Castilla”. (f.2v)

La Pragmática se refiere al derecho de justicia de los vasallos fieles en caso de estar vinculados a revueltas o alteraciones del sosiego público. En ese texto se prevé que se “prescriban a los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados”. Con esta frase Campero intenta diferenciarse de aquellos que participan en “bullicios” y sediciones y que merecen el duro castigo que se impone en el resto de la Pragmática.

Su alegato destaca su condición de “profeso de la orden de Santiago, Coronel de los R^{es} Ejércitos, Gobernador de la Provincia de Chucuito en el Virreinato de Buenos Aires”¹² (f.1r) y solicita se admita su reposición en el cargo. Describe su participación en la rebelión de Túpac Amaru, que lo sorprendió en camino hacia Chucuito para ocupar su cargo de gobernador, destacando que se presentó inmediatamente en el Cuzco para ofrecer sus servicios militares. Agrega que en virtud de los méritos demostrados en la represión fue enviado a España con los “*pliegos*” que daban cuenta de la situación.

... como lo ejecutó con la mayor aceptación de vuestro justísimo Padre, [... pero] no pudo el exponente regresar a servir su Gobierno, cuya suspensión ha continuado últimamente con motivo de los procesos, después de tiempo fulminados contra D.ⁿ Antonio, D.ⁿ Gabriel, y D.ⁿ Gaspar Ugarte, sin otro fundamento que el estar el exponente casado con D.^a Juana de Ugarte hermana de estos (f. 1v).

Plantea que ha estudiado en detalle el expediente remitido a Madrid, en el que se declara inocentes a los hermanos Ugarte, como efectivamente ocurrió. Sin embargo, insiste en que debido a las desavenencias producidas entre sus cuñados y varias autoridades del Cuzco la recomendación el Fiscal no fue atendida. Dichas desavenencias fueron las:

¹⁰ Códigos Españoles, concordados y anotados. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo IV que contiene Libro duodécimo, suplemento e índice. Madrid, Imprenta de la Publicidad a cargo de D. M. Rivadeneira, 1850.

¹¹ El año correcto de la sanción de esta Pragmática es 1774.

¹² En ese momento Chucuito integraba el territorio asignado al virreinato del Río de La Plata.

¡... relativas á las ocurridas entre D.ⁿ Antonio Ugarte y el Prelado del Cuzco, y entre D.ⁿ Gaspar Ugarte con el Comandante de las Armas y el Corregidor de la misma Ciudad. Con estos objetos determinó aquel Virrey la separación de los Ugartes, no solo del Cuzco, sino también del Reino, como se lo pidió últimamente el Comandante de las Armas que era del Cuzco en Carta de 1º de Julio de 83, añadiendo en esta que por no [estar] plenamente justificada la sospecha de infidelidad al Soberano contra los Ugartes debían no obstante por insultantes é inquietos, ser separados de la tierra, sin seguirse para ello los medios ordinarios de proceso y usándose solo *de la potestad económica*. Con cuio motivo vinieron a estos Reinos, sin tener consideración a que la separación de un individuo o familia de su Patria¹³, del Reino¹⁴, y de todas las Indias al pretexto de infidencia al Soberano o del de inquietud, no puede evacuarse sin toda la debida audiencia en los Tribunales de Justicia, principalmente si hubiese de ser para siempre...” (f. 2v)

Su principal argumento es que una medida de tal magnitud no podía prescindir de la intervención de los Tribunales competentes. A pesar de su exacerbado respeto por la autoridad del soberano, en esta ocasión Campero le reprochará al rey y/o a sus funcionarios en el Perú haber utilizado la *potestad económica o por vía de gobierno* para tomar la decisión de expulsar a sus cuñados. Esta forma jurídica consiste en no actuar como juez sino como un *pater familiae* reservando su capacidad de tutelar la administración del reino, concebido como la “casa” del rey, por eso también llamada *doméstica*¹⁵. En este alegato se está poniendo en primer plano la tensión entre la antigua y la nueva forma de concebir el ejercicio del derecho. Mientras Campero reclama por el modelo ortodoxo, sus enemigos apelan a esta forma más moderna de ejercer el derecho.

Denuncia a los “*Jefes*”, a los que hace alusión el Fiscal en su dictamen, como “enemigos capitales” de los Ugarte por emulación en los empleos y acciones políticas en los que han intervenido. Piensa que el odio manifestado por estos personajes es injustificado, más aún si recae sobre la hermana de los acusados y sobre su marido - el propio Campero.

¹³ Patria en este caso el Cuzco. Para los matices de este concepto ver Chiaramonte, Juan Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004.

¹⁴ Reino: virreinato del Perú

¹⁵ Agüero, 2007

La solicitud para recuperar su cargo en Chucuito se apoya en diversas leyes. “Tales son la 10. tit. 11¹⁶ y la 19. tit. 12¹⁷. y la 61. tit. 14¹⁸. lib. 1º, la 61. tit. lib.3. ^o19 y la 18 y 20 tit. 8. ^o lib.7.^o20 (f.3.r) de las leyes de Indias, así como la ley 5, título 24 de la Partida 4 de Alfonso el Sabio²¹, todas relativas a los problemas derivados de la extradición.

Las tres primeras leyes de Indias se refieren a asuntos eclesiásticos y sus relaciones con el poder civil. Aunque Campero todavía no ha desarrollado la controversia entre Antonio Ugarte y el Obispo Moscoso -en general eludiré los detalles- por su contenido estas leyes son citadas con el propósito de señalar los límites que el poder real impone a los eclesiásticos cuando se entremezclan en la vida política y, sobre todo, cuando arremeten contra los funcionarios reales afectando el bien común o provocando la formación de “bandos y parcialidades” por lo que seguramente están dirigidas a descalificar el accionar del obispo Moscoso.

Las restantes leyes citadas abordan el tema de los derechos y condiciones para extraditar a personas de las Indias. El principio básico es que la causa se debe justificar ante el rey en persona prescribiendo la intervención de los tribunales en esos asuntos. No obstante, la última ley citada (20 tit. 8.º lib.7) contiene una cláusula en la que se admite que aún si los tribunales han concedido el perdón, el destierro sólo es posible si existen sospechas de actitudes que afectan la paz pública. Es notable que Campero haya citado esa ley porque es la que otorga sustento a las resoluciones tomadas por las autoridades metropolitanas, pues

¹⁶ Esta ley se refiere a situaciones derivadas de sedes vacantes, ordenando se eviten dar órdenes que perjudiquen al bien común o a los indios y también para que se impida la formación de bandos y parcialidades. Recopilación..., Tomo I, f. 51v

¹⁷ El enunciado es que “los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas”. Se refiere fundamentalmente a acusaciones contra el poder real, los ministros o justicias. Recopilación... Tomo I, f. 54v.

¹⁸ Una vez más la ley está desinada a evitar que se produzcan escándalos cuando las órdenes religiosas realizan sus capítulos o asambleas periódicas. Recopilación... f. 70v.

¹⁹ Esta ley recomienda a los virreyes que cuando sea necesario desterrar a un vasallo “de aquellos reinos”, lo hagan “habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolución”. Recopilación... Tomo II, f. 21r.

²⁰ Las dos leyes tratan de las condiciones para extrañar a una persona de las Indias. La ley 18 señala que tal medida no se tome sin causa justificada y la ley 20 que los virreyes y gobernadores guarden lo resuelto en la 61, título 3, libro 3 (ya citada por Campero) “y extrañen de sus Provincias a los que conviniere al servicio de Dios, nuestro Señor, y nuestro, paz y quietud pública, que no residan en aquellos Reinos, sin embargo de que hayan obtenido perdón de sus delitos, remitiéndonos la causa, para que examinemos su justificación” Recopilación.... Tomo II, f. 297r.

²¹ *“Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX (sic) con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias de S.M., Barcelona, 1843”*. Observación: en términos actuales debería decir Alfonso X, en la época se contaban las dinastías de diferente manera.

el criterio principal esgrimido contra los Ugarte fue alterar la paz pública, según las opiniones del oidor Benito Mata Linares, el comandante Gabriel de Avilés -ambos enviados al Cuzco a raíz de la rebelión-, el Corregidor del Cuzco Matías Baulén y el virrey Theodoro Croix. En su opinión estas leyes retoman los principios expresados en las Partidas (ley 5, título 24 de la Partida 4, citada por Campero) en donde se sostiene que nadie puede ser extraído de su tierra sin justa razón, sobre todo si no existieran pruebas de traición al rey. A estas citas, agrega la ya mencionada Pragmática de Carlos III de 1774 insistiendo en que ante las complejas circunstancias de las sediciones son los tribunales locales en primera instancia, y luego los de la Corte los que deben tomar la decisión y que ésta no puede basarse en los caprichos de algunos funcionarios. No obstante, citando la ley 20, título 8, libro 7 Campero la contradice pues, como lo dijo anteriormente, la decisión de extradición sólo correspondía a los tribunales y al Rey, pero en este punto pretende desconocer que la orden de extradición provino de la metrópolis, en definitiva del Rey quien, acuciado por el temor a la sedición de los criollos, apeló a la *vía política extraordinaria*.

Campero describe más adelante los desacuerdos entre el alcalde ordinario Gaspar Ugarte y el Corregidor del Cuzco Matías Baulén, a causa de preeminencia en los asuntos del Cabildo, y con el Comandante Gabriel Avilés, por asuntos de jurisdicción en caso de delitos cometidos por la tropa. Gaspar había alegado que se desconocía su competencia para ejercer justicia apelando a sus fueros como alcalde ordinario del Cuzco y el Comandante se sintió afectado por este reclamo, denunciándolo ante el Virrey. La situación se agravó por una nueva queja del Corregidor, acusando a Gaspar de haberlo insultado públicamente y de ser el autor de poesías satíricas contra al Comandante, pidiendo al Virrey lo procese por esta indecente conducta. En ambas controversias podemos observar la defensa de los derechos corporativos de la ciudad frente al avance de otros agentes del orden colonial, en este caso provocado por la tensión provocada por la creciente militarización del sistema.

Campero comentará también las disputas entre Antonio Ugarte y el obispo de Cuzco, Manuel Moscoso. El prelado atribuyó a Antonio una irregular intervención en asuntos privativos del obispado, tales como las alteraciones en el convento de Santo Domingo. A esto se sumó el asunto con la priora de Santa Catalina, cuñada de Antonio, a quién éste defiende frente a la orden episcopal de reemplazarla recurriendo incluso al uso de la fuerza

para lograr su objetivo; defensa que desató la ira del Obispo y provocó escándalos públicos que alteraron la paz de los vecinos de la ciudad.

Para fundamentar su alegato, en el Memorial se citan otras cartas dirigidas al Virrey por los denunciadores sobre el mismo tema o por otros asuntos relacionados con sus cuñados, todos tendientes a mostrar la culpabilidad de los Ugarte. Este cúmulo de circunstancias “trajo la desgracia a esta infeliz familia”. Citando las leyes 22 Título 16 Partida 3ª y 2ª Título 17 Partida 6ª, se afirma: “que hay enemistad grave siempre que alguno se tiene de otro menguado en la honra: siempre que alguno acusa a otro por su propio interés e injuria, o siempre que alguno se da por enemigo conocido, demostrándose que es tal por algunos hechos o palabra” (f. 6 v.). En la Partida 3ª, ley 22, título 16 se expresa que aquellos que demuestran enemistad con la persona juzgada no deben ser testigos en un pleito: “Ca por cualquier destas maneras que aya enemistad entre los omes, non deven testiguar los unos contra los otros, en quanto la enemistad durare” (Partidas, pág. 184); y en la Partida 7ª, ley 27, título 1 se aclara que cuando el acusador es declaradamente enemigo del acusado, el rey se debe abstener de promover la pesquisa (Partida, pág. 186).

La argumentación de Campero frente a estos incidentes es directa y apasionada como se desprende del discurso teñido de dramatismo. Después de enunciar con cierto detalle los enfrentamientos de Gaspar y de Antonio, Campero clama:

¿Puede ser mayor el incendio interior de estos Jefes? ¿Mas su venganza? ¿Mas su enemistad? Esta no es una enemistad sacada por conjetura ó probable. No es una enemistad deducida de acaecimientos atrasados. Es una enemistad efectiva, evidente y demostrada en el mayor grado, y desahogada en el propio cuerpo de los escritos, en que son sindicados los Ugartes por los mismos quejosos y acusadores. *¿Y una sindicación de esta especie podía ser materia de juicio?* (fs. 6v y 7r). (énfasis nuestro)

En su opinión el fiscal de la Audiencia de Lima no debió iniciar el proceso en vista de esta legislación protectora de los acusados, principalmente cuando no existía una denuncia formal y probada de infidelidad y los motivos aducidos se referían más a conflictos personales de intereses y preeminencias, tal vez expuestas – admite- en disputas apasionadas, pero de ninguna manera a una conducta adversa a la potestad real. Si este

fuera el caso el Comandante debería haber presentado una “*formal delación*” en el momento preciso y no tres años después que Túpac Amaru dirigiera su carta a Antonio y a Gabriel Ugarte. Por el contrario, lo hizo a causa de las injurias que había recibido pero, según la “Ley 3ª tit. 9 part. 7ª” que trata de la deshonra que un hombre hace a otro por “cantigas o por rimos” manifestados en palabras o escritos que infaman a los hombres, esta conducta debe ser probada fehacientemente, caso contrario “quedará infamado el que acusa” (Partidas, pág. 332). Además si las injurias son de palabra -como fue el caso que aquí se discute- deben olvidarse y el juez debe intervenir sólo si son escritas en libelos o rimas²².

Campero tratará de desmontar capa por capa los sucesivos intentos hechos por los enemigos de la familia Ugarte, la mayor parte sin otro fundamento que las “pequeñas intrigas” de la política local. Se propone dejar al descubierto que la acusación de infidelidad fue la excusa para eliminar a personas que cuestionaban, entre otras cosas, el creciente militarismo de la política real. Según nuestro autor las denuncias fueron escalando distintos niveles de gravedad: se iniciaron con una disputa por asientos en el Cabildo, continuaron con injurias y finalizaron con la acusación de infidelidad que si hubiese sido probada no necesitaban enmascararla con excusas banales. Su conclusión es la siguiente: “De esta naturaleza son las cosas que anima el odio mortal: Un monstruo compuesto de muchos cuerpos distintos y aún varios entre sí, y cada uno sin sustancia, ni verdad” (f. 8v).

También analizará la carta enviada por Túpac Amaru. Insiste: ni Antonio ni Gabriel se sintieron obligados a cumplir con lo solicitado a pesar de las amenazas con las que finalizaba la misiva. Otros cuzqueños recibieron cartas similares pero no fueron molestados por ello. Por lo tanto se pregunta, “¿por qué el Visitador [Areche] no investigó a fondo los vínculos que podían existir entre los criollos y el curaca de Tinta? Si esto se hubiera hecho, no cabría lugar para las sospechas” y concluye estos párrafos con siguientes reflexiones

En materia tan delicada, en que no se desprecian ápices, ni las más remotas sospechas, unos Ministros tan dedicados a la Pesquisa y remedio de la rebelión. ¿qué diligencias no practicarían, como parte de ella, sobre si de algún modo eran comprendidos los Ugartes [...] Y esto es el hecho de demostración: Consta por

²² Campero parece ocultar los libelos que se atribuyen a Gaspar.

las certificaciones e informes del Secretario del Virreinato, del Oidor comisionado, y del Sucesor en la Visita general, [...], que reconocidos los autos dejados en testimonio en la Secretaria del Virreinato sobre la dicha rebelión, de que vinieron los Originales a esta Corte, y todos los papeles de sus respectivas Oficinas, no se halló documento alguno contra los Ugartes, sino la citada Carta incitativa del Rebelde²³ [...], (f. 9r). (subrayado en el original)

Posteriormente se ocupará de discutir algunas de las situaciones que afectaron a sus cuñados en la represión y defensa del Cuzco pero por el momento no nos interesa detallarlas. Para confirmar la antigua fidelidad al rey se detiene a resumir los méritos de su familia política y la de sus ancestros en la conquista, así como en los cargos que los Comandantes y el Visitador les otorgaron a sus cuñados durante la campaña militar.

Se ocupa luego de cuestionar a los testigos propuestos por los denunciantes. Para ello apela a “Ley de Indias, que es la 3ª tit.7 lib 7º”²⁴ referida a la facilidad con que en las tierras de ultramar se encuentran falsos testigos. Por eso clama, mostrando el mal concepto que tiene sobre la conducta de la sociedad colonial:

Así, si cualquier individuo con poco interés hallará Testigos en las Indias para probar cuanto quiera como dice la Ley; un Jefe acalorado y así empeñado allí, no necesita expenderlo por que vasta su representación, ni necesita buscarles pues con solo divulgarse que el Comandante ô el Corregidor esté empeñado en procesar á alguno directa ô indirectamente por si ô por interpuestas personas, se les convidan esparciéndose cada día nuevas especias concordantes á aquella idea del Jefe, quien al mismo tiempo, aunque no sin culpa propia, es engañado de todos los que le rodean y solicitan rodearle; sonando esta adherencia y estimación del Jefe á mas valor que el del Dinero (f. 10v-11r).

²³ En efecto, en los papeles de Areche no se encontró ninguna investigación al respecto, fuera de una copia de la carta enviada por Túpac Amaru. AGI, Cuzco 30, Extracto de los Autos seguidos contra Don Antonio, Don Gabriel y Don Gaspar de Ugarte sobre atribuirles delito de infidelidad al Rey, Cuaderno 6.

²⁴ Por lo visto Campero debió cometer un error al citar esta ley, porque su texto, dedicado a problemas de cárceles, no se ajusta en nada con la argumentación vertida en el Memorial.

Para fundamentar estos argumentos, Campero recurre a Ley 2, título 1 de la Partida 7ª en la que se enumeran quienes están impedidos de acusar. Entre ellos se mencionan a los magistrados, “u otro Adelantado que tenga oficio de justicia”. Tampoco admite que en las acusaciones se mezclen las emociones y subjetividades personales, tal como hicieron los testigos que califica de “enemigos capitales” de la familia Ugarte. Aunque algunos de ellos pudieron haber obrado de buena fe, a la mayoría los sindicó como “mal contentos, alucinados, y enemigos; otros viles, ebrios, jugadores y de publica mala nota” (f. 12r). En su opinión la mayor parte de los testimonios se basan en rumores, en conversaciones que transcurrían al azar y, como dirá más adelante, todo fue un asunto de “*sospecha de sospechas de sospechas*”. Para probar esto trae a colación la intervención del Fiscal de la Audiencia de Lima acusando a varios de los testigos por falsarios, pues no podían probar sus dichos ni habían delatado en su momento el supuesto delito de infidelidad. Sostiene que para forzar las acusaciones se recurrió a viejos pleitos que los Ugarte tuvieron con distintas personas, expurgando todos sus antecedentes con verdadera saña. En suma, aún cuando sus cuñados se hubiesen excedido en las palabras todo debiera haber concluido en un apercibimiento, o cuanto más la expulsión de la ciudad o de la provincia pero nunca con el terrible castigo de la extradición de su *patria* ya que la ley de Indias 7ª tit. 4º lib 3, que cita textualmente²⁵, sólo admite esta grave medida: “cuando haya positiva y calificada incorregibilidad”. Si tal hubiera sido el caso debieron haber sido detenidos y encarcelados en el momento, cosa que no sucedió, y si existía sospecha los Ugarte pudieron ser obligados a lo sumo a permanecer en Lima bajo la vigilancia del Virrey. Esta ley le sugiere algunas interesantes reflexiones:

Lo segundo que la recomendada Ley habla expresamente de unos hermanos y deudos que sigan parcialidad, confederándose a unos propios hechos con uniforme espíritu, que es lo que se llama concurso sedicioso a lo menos ha de resultar de diez personas en una propia acción, para que se tenga y se juzgue por tal, como sabiamente lo declaró el

²⁵ Esta ley garantiza por un lado la tranquilidad pública utilizando el recurso de la extradición, pero cuidando preservar la unidad de la familia. “Si sucediere que algunas personas inquietaren la tierra, Mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que por los mejores medios, que les pareciere y pudieran, las vayan sacando de aquella Provincia, y a sus hijos, hermanos y deudos, y a los demás, que hubiere seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo que no se cause nota” Recopilación... T. II (f.24r).

siempre Augusto Padre de V.M. el S^o Dⁿ Carlos Tercero en la Pragmática sanción y Ley recopilada entre las de Castilla insinuada al principio (f. 14r).

En su opinión los Ugarte no actuaron en forma mancomunada, formando una facción, porque “no son capaces de parcialidad, no siendo los hermanos mas unidos”. En efecto, durante nuestra investigación no hemos encontrado pruebas fehacientes de un “concurso sedicioso” entre los hermanos ni de ellos con otros miembros de la elite cuzqueña pero sí indicios de acciones en favor de la causa de los criollos, como en algún momento lo insinúo el visitador Areche en relación con la abortada “conspiración de los plateros” del Cuzco a comienzos de 1780. O sea, pese de la firme defensa de Campero para borrar cualquier sombra de infidelidad en la conducta de sus cuñados existía en el Cuzco, y sobre todo entre las autoridades, la fuerte sospecha de que los Ugarte integraban el grupo criollista opuesto a las reformas económicas que afectaban sus intereses en la región. También es cierto que entre los funcionarios peninsulares comenzó a anidar una creciente desconfianza hacia los criollos, a causa de los motines de 1780 de Arequipa y Cuzco en oposición a las reformas fiscales. En suma, el clima de sospechas que Campero denuncia se fundaba en la reiteración de enfrentamientos con el sector criollo de la sociedad.

Campero clama por la deshonra que implica estar obligados a permanecer perpetuamente en España, por la acusación de parentesco de los Ugarte con Túpac Amaru, defendiendo enfáticamente la pureza de sangre de dicha familia, originaria de las Montañas de Vizcaya y Extremadura. El exilio por causa de sedición o traición al soberano es doblemente deshonroso según lo establecido por la Ley 5^a tit. 24 part. 4 (f.14v). Aquí su discurso es enfático y apasionado, pero es necesario notarlo, no es vindicativo, no solicita castigo para sus enemigos; su alegato sólo apunta a la defensa de su familia y de sí mismo. Insiste: la familia Ugarte ha tenido una actuación normal en sus negocios y una conducta en todo adecuada a justicia; han servido al rey en cuanto se ha ofrecido. Los desencuentros que se produjeron entre los Ugarte y los funcionarios reales en los meses de abril y mayo de 1783 no justifican que la venganza de los ofendidos alcanzara tan altos niveles de agresión. En cuanto a su persona, Campero no admite que por sólo ser el marido de la hermana de los inculpados haya sido privado de su puesto y obligado a vivir apartado de su familia, sin cargo alguno en su contra.

En este punto la argumentación de Campero es sumamente interesante. Veamos primero cómo se expresa:

Nada es mas repetido en las Divinas letras sino que el Alma delinquirá sea la que muera, y sufra la pena: Que aun el hijo no lleve la iniquidad de su Padre, y entre los hermanos Cain, Abel, Esau, y Jacob, el uno fuese maldito de Dios, y el otro bendito; el uno objeto de eterno amor, y el otro de perpetuo aborrecimiento. Por la Ley 9ª tit. 32 part.7ª se dispone que por el yerro que el Padre hiciese no deben recibir pena los hijos, ni los otros Parientes, ni la Mujer por el Marido, respecto de que la pena debe ceñirse á los Malhechores. Y aunque tiene la restricción del Crimen de Traición, la propia Ley se limita únicamente á los hijos, los cuales entienden los Autores son los nacidos después de haberse perpetrado.

La Ley de castilla que es la decima tit. 1º lib 5º²⁶ expresamente habla del Crimen de lessa Majestad cometido por el marido ó la mujer declarando no perjudicar á su consorte. Y tiene mas fuerza cuando el sindicado no es el Marido, sino la Mujer, respecto de que esta está sujeta á aquel, y no el Marido á la Mujer; de quien por todo derecho Divino y positivo es su Cabeza y lleva la dirección de la familia: Por esa la Ley 2ª tit.2º partida 7ª restringe la infamia á los hijos del Traidor que sean varones, exceptuando de ella á las Mujeres, por el fundamento que no es de temer que estas tomen la voz, ni se introduzcan en las casas de los hombres. Con que si al exponente se toma por ser casado con D.ª Juana Ugarte, es violentísima la sospecha, como que por Mujer por si misma, aunque hubiese sido culpado su Padre, no puede ser capaz de participación alguna, como lo presume y advierte la citada Ley real.

Campero se apoya en las Partidas, Ley 9ª, título 32, y 2, título 2 de la Partida 7ª,²⁷ para desligar su responsabilidad personal respecto a los supuestos delitos de sus cuñados

²⁶ No hemos podido identificar las leyes citadas en estos párrafos.

²⁷ Partidas.... La ley 2, título 2 de la Partida 7ª expresa textualmente: “Cualquier ome que hiciese alguna cosa a la manera de traición,... o diere ayuda o consejo que la hagan debe morir por ello; e todos sus bienes deben ser de la Cámara del Rey, sacando la dote de su mujer y los deudos que hubiese a dar que hubiese manlevado hasta el día que comenzó a andar en la traición: e demás todos sus hijos que sean varones deben fincar por enfamados para siempre de manera que nunca puedan haber honra de Caballería, ni de Dignidad, nin oficio ni puedan heredar a pariente que hayan nin a otro extraño que los estableciese por herederos ni puedan haber las mandas que les fueren fechas. Esta pena deben haber por la maldad que hizo su padre. Pero

admitiendo, no obstante, que se fijan otras pautas para casos de delitos de lesa Majestad que puede afectar a los hijos varones. Cita textualmente la ley 9, título 32 de la Partida^{7a}, pero agrega que la infamia solo afecta a aquellos hijos nacidos después de haberse perpetrado la traición (f. 17r). No obstante, como la ley 2, título 2 lo señala, el argumento de Campero es que la infamia no podía llegar a su persona por intermedio de su mujer, dada que por su condición natural las mujeres están bajo la tutela de sus padres o maridos. Nos interesa destacar que nuestro personaje no pone en duda que los delitos cometidos por una persona pueden afectar al menos a una parte de la familia. O sea, comparte la noción de la identidad adscriptiva al parentesco de profunda raíz teológica y medieval pero todavía vigente a fines del siglo XVIII. Esta es una prueba irrefutable de que el individualismo iluminista no ha permeado todavía al grueso de la sociedad y que permanece concentrado en el nivel de los teóricos e intelectuales. Y es observable aún en el caso de este personaje, que ha mostrado a lo largo de sus numerosos escritos que disfruta de un nivel cultural relativamente alto²⁸, así como de un fuerte apego al absolutismo real por lo que se lo puede encuadrar dentro de los cánones del iluminismo católico dieciochesco. Esta es una de las tantas pruebas de que la concepción corporativa de la sociedad no había perdido su vigencia.

Para reforzar su alegato, Campero hace una genealogía de la sospecha y sostiene que la que recae sobre él es “una tercera nieta” de sospechas y, por lo tanto, carece de identidad delictiva y que aún cuando esa culpa hubiese recaído sobre el padre de doña Juana Ugarte no podría alcanzarlo puesto que no es hombre dominado por su mujer. Además, citando la Ley 7^a tit. 4^o lib 3^o de Indias²⁹, que trata de hombres inquietos que forman “parcialidad”, tampoco le compete a él ni a su mujer tal figura, porque nunca han estado demasiado ligados con los tres hermanos, ya que han vivido diecinueve años alejados del Cuzco en distintos empleos. Agrega que regresó a esa ciudad cuando la rebelión se había iniciado, destacando asimismo que su designación como gobernador de Chucuito lo ponía bajo la jurisdicción del virreinato del Río de La Plata mientras que el Cuzco pertenecía a la del Perú.

las fijas de los traidores bien pueden heredar hasta la cuarta parte de los bienes de sus madres. Esto es porque no debe ome asmar que las mujeres ficiesen traición, nin se metiesen en esto tan de ligero a ayudar a su padre como los varones e por ende non deben sufrir tan grande pena como ellos.

²⁸ Lorandi, A. M. 2008

²⁹ Recopilación... Tomo II, f. 24r. que aconseja mantener reunidos a los miembros de las familias que son extraditadas.

Por otra parte las Leyes del tit. 3º lib.7º de Indias³⁰ obligan a los españoles a hacer vida marital con la esposa, y la situación en la que él se encuentra se asemeja a un divorcio forzado, o bien sería el caso que doña Juana y sus hijas³¹ fueran obligadas, “contra su libertad” a residir en España. Este argumento denota, muy sutilmente, la fuerza del afincamiento de los criollos de tercera generación en tierras americanas.

Además para tomar determinaciones tan graves se debe recurrir a los tribunales para asegurar “armonía, orden, esplendor y esencia del Estado”. Aquí Campero utiliza el concepto “moderno” de Estado, como un organismo constituido por reglas universales que garantizan la vida armónica de la comunidad, de sus derechos y sus relaciones con las autoridades³², pero al mismo tiempo desconoce u oculta que se trata de un Estado absolutista capaz de tomar decisiones sin intervención de la justicia ordinaria.

A continuación pasa a enumerar los méritos correspondientes a su persona, los diversos cargos asumidos y, sobre todo, su actuación durante la rebelión, según él altamente valorada por las autoridades militares, por el virrey Jaúregui y el visitador Areche -aunque sin duda los exagera-. Reiterando su queja por la falta de reconocimiento de sus esforzados servicios y los de su mujer, Campero se defiende recurriendo nuevamente a un discurso pleno de dramatismo. Comprobémoslo citando sus propias palabras.

Ahora pues Señor ¿Por cual de estos servicios del exponente y su Mujer se han hecho acreedores de sospechas de infidelidad, y á que por ellas los divorcien? Esta pregunta hizo el Salvador cuando le acusaban después de la fuerza de maravillas, que había obrado, y es la que toca al exponente, guardada su debida proporción ¿Será sospecha dar las Ideas, allanar los ahorros, proporcionar la prisión del Rebelde y sus aliados, batirlos gloriosamente, salir herido, conducirlos y mantenerlos de su cocina para precaver que un veneno nos privase averiguar sus cómplices y fomentadores hasta entregarlos â la Justicia de V.M. para que se estableciese la publica tranquilidad? ¿Será sospecha, venciendo ingentes dificultades³³ ponerse en camino sin dar descanso â las fatigas de campaña, venir desde aquellas remotas tierras abandonando su Mujer e hijas para traer

³⁰ Recopilación... Tomo II, leyes 1ª a 9ª, fs. 281r – 283r.

³¹ Su hijo Mariano estaba estudiando en Madrid en el momento en que escribe el Memorial.

³² Para el concepto de Estado en este período ver Chiaramonte, J. C. 2004

³³ Se refiere a que a causa de la presencia de tropas indígenas en el altiplano debió salir del Perú por la vía del Brasil, superando grandes dificultades y penurias financieras.

los Pliegos, y proporcionar el mas sentado acuerdo de las providencias que tuvo Vuestro Augusto Padre? ¿Será sospecha la reiterada elección que se hizo siempre de su persona por los primeros Gefes, para todos los gravísimos destinos que van expuestos? ¿Será sospecha haber su Mujer auxiliado con todas sus facultades, y con las vidas de su hijo y marido â los Gefes que dirigían nuestro exercito y al Exercicio mismo? No Señor: Confianzas y sospechas no pueden ser, ni lealtad con recelos de deslealtad; mayormente cuando los servicios en el mismo caso en cuestión, destruyen toda sospecha, y no haberse probado hecho alguno a favor de esta, en dos distintas [----] pesquisas, actuadas la primera por dos rectísimos Ministros, y la segunda por los mismos acusadores que lograron contra derecho, constituirse Jueces de sus propias delaciones (f.20r-v).

Con estas encendidas palabras ensalza sus méritos como individuo pero a continuación destacará su privilegiado estatus social. Su genealogía familiar marcará su lugar en el mundo, una prueba más de la vigencia de la sociedad estamental en el seno de una monarquía absoluta que él define como Estado.

Todo lo expuesto es, según su criterio, motivo suficiente para que se lo libere de la nota de infamia que ha caído sobre él y su familia y se le permita recuperar su puesto como gobernador de Chucuito.

Epílogo

Por el momento no hemos hallado en los archivos una respuesta a la solicitud de Campero ni un reconocimiento de la supuesta injusticia de la que había sido víctima. Como tantos procesos en las Indias, no existe una sentencia final. Los Ugarte reclamaron insistentemente, pero sin éxito, la autorización para regresar al Perú aunque se les otorgó una pensión y algunos cargos menores para que subsistieran. Nunca se levantó la sospecha que enlodaba el nombre de los Ugarte. Antonio falleció en España y probablemente, aunque carecemos de datos precisos, Gaspar y Gabriel también. Campero falleció en Madrid el 1 de julio de 1791.

El pánico que corría por las calles del Cuzco en 1783 revela que algunos funcionarios, tal vez los más ilustrados como Areche o el oidor Mata Linares, fueron capaces de anticipar

los síntomas de una independencia anunciada y encontraron en los Ugarte el medio idóneo para difundir un mensaje sobre un primordial deber del Estado: el de vigilar y castigar.